

ORDENANZAS FISCALES	Cod.:OF/12
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*, previsto en el artículo 59.1, c) de dicho texto, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales de este Ayuntamiento.

Artículo 2º

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º

1. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas en el coeficiente regulado en el apartado siguiente.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas son las siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA FISCAL O CARGA DEL VEHÍCULO	EUROS ANUALES
0 TURISMOS	01 De menos de 8 caballos fiscales	22,25
	02 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,40
	03 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
	04 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
	05 De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
10 AUTOBUSES	11 De menos de 21 plazas	145,96
	12 De 21 a 50 plazas	237,28
	13 De más de 50 plazas	296,60
20 CAMIONES	21 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	84,56
	22 De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	166,60
	23 De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	237,28
	24 De más de 9.999 kilogramos de carga útil	296,60

31 TRACTORES	31	De menos de 16 caballos fiscales	31,43
	32	De 16 a 25 caballos fiscales	49,36
	33	De más de 25 caballos fiscales	111,85
40 REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	41	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. De	31,43
	42	carga útil	49,36
	43	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil De más de 2.999 kilogramos de carga útil	110,99
50 OTROS VEHICULOS	51	Ciclomotores	8,84
	52	Motocicletas hasta 125. c.c.	8,84
	53	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,14
	54	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,91
	55	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	60,58
	56	Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16

Artículo 4º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación y los sujetos pasivos presentarán ante la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera

adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7º.

A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

- a) Tractores: comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.
- b) Furgonetas/furgones, vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos: tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los casos siguientes:
 - Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kilos de carga útil, tributará como camión.
- c) Motocarros: tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- d) Vehículos articulados: tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) Los vehículos todo terreno y monovolumen se considerarán como turismos, tributando de acuerdo a su potencia fiscal.
- g) Quads:
 - Quad – cuadriciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado "clasificación de vehículo" figura 03 en los dos primeros dígitos.
 - Quad – vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado "clasificación de vehículo" figura 06 en los dos primeros dígitos.
 - Quad – vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado "clasificación de vehículo" figura 64 en los dos primeros dígitos.
- h) Autocaravanas: se consideran como turismo y, por tanto, tributarán en función de su potencia fiscal.

Artículo 8º.

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra e) del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de certificado de la minusvalía emitido por la Junta de Andalucía.
- Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por parte del minusválido.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias.

Con carácter general, las exenciones son de aplicación a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, para el caso de matriculación o primera adquisición, para gozar de la exención en ese mismo ejercicio, deberán solicitarla antes de su matriculación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificado Artº 3 Pleno 7/11/01. Publicación BOP 29/12/01.
Modificado Artº 3 Pleno 11/11/02. Publicación BOP 31/12/02.
Modificados Artº 8 y DISPOSICION TRANSITORIA. Pleno 6/2/03. Publicación BOP 29/03/03.
Modificado Artº 3 Pleno 03/11/03. Publicación BOP 27/12/03.
Modificado Artº 3 Pleno 10/11/04. Publicación BOP 24/12/04.
Modificado Artº 3 Pleno 7/11/05. Publicación BOP 29/12/05.
Modificado Artº 3 Pleno 20/11/06. Publicación BOP 04/01/07.
Modificado Artº 3 y 8 Pleno 26/10/07. Publicación BOP 19/12/07.
Modificado Artº 3 Pleno 10/11/08. Publicación BOP 26/12/08.
Modificado Artº 2 Pleno 29/10/09. Publicación BOP 18/12/09.
Modificado Artº 3.2 Plenos 07/11/12-20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.
Modificado Art. 7. Pleno 04/11/13. Publicación BOP 29/01/14.